

SENTENCIA DEFINITIVA. CAUSA N. 789/2014/CA1. "GARCIA JORGE LUIS C/ REICLARPEL SA Y OTRO S/ DESPIDO". JUZGADO N. 22.

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a

29/08/2019, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El Dr. Miguel O. Pérez dijo:

La parte demandada cuestiona la sentencia de la anterior instancia en los términos del memorial de fs. 530/545 vta. Asimismo, apela todos los honorarios por considerarlos altos, mientras que su representación letrada por derecho propio y el perito médico critican los suyos por bajos (fs. 528/vta. fs. 546/ vta).

La recurrente se queja porque el Juzgador hizo lugar al reclamo por despido, argumentando que no valoró correctamente la prueba producida, en especial la testimonial, pues no tuvo en cuenta que los deponentes fueron oportunamente impugnados.

Afirma que, a su entender, no debe prosperar la demanda por despido indirecto, porque el reclamante al considerarse despedido denunció una fecha de ingreso y una categoría laboral incorrectas que no logró acreditar.

Indica que en estos puntos el Sr. Juez no valoró correctamente las pruebas producidas.

Sostiene que conforme lo indica el perito contador, no existen diferencias salariales por categoría a favor del accionante, ni se le adeuda suma alguna por ningún concepto.

Finalmente, apela la forma en que se impusieron las costas relativas al accidente, pues como en esta cuestión se rechazó la demanda, considera que las costas deben imponerse al actor.

El Sr. Juez luego de evaluar la prueba producida, entendió que la parte actora logró acreditar que su contrato laboral con la empresa demandada estaba incorrectamente registrado, y que percibía su remuneración parcialmente en negro. Por lo cual, concluyó que el accionante se consideró despedido con justa causa, mediante la misiva del 15.8.11. Así, hizo lugar a la demanda por despido por la suma de \$ 119.689,51, con más sus intereses, con costas a la demandada.

A su vez rechazó la demanda por accidente, imponiendo las costas por su orden y las comunes por mitades (fs. 514/527).

Corresponde mencionar que el Juzgador rechazó la acción por accidente y esto quedó consentido, ya que no fue apelado por la parte actora.



Llega firme a esta alzada la existencia del contrato de trabajo del reclamante con la empresa demandada y que el mismo finalizó por despido indirecto el 15.8.11.

Si bien la demandada al objetar las declaraciones testimoniales de los Sres. Lucas y Jorge Noguera, hace referencia al horario de trabajo del actor (fs. 535 punto 2), cabe señalar que en el caso el Sr. Juez a fs. 520, tuvo por acreditado que el reclamante trabajaba siete horas diarias, señalando que lo hacía hasta que el trabajo se terminara, concluyendo que la demandada Reciclarpel SA se limitó negar en su conteste en forma genérica la jornada denunciada por el actor, sin precisar de qué hora a qué hora se extendía la misma; pero de esto no hace ninguna crítica el recurrente.

Por lo cual, concluyo que en este punto, su presentación adolece de la fundamentación necesaria como para tratarla (art. 116 L.O.).

Así, corresponde analizar a continuación los restantes cuestionamientos de la accionada al fallo de primera instancia.

En cuanto a la fecha de ingreso, tengo en cuenta que el actor, en el inicio, denunció que ingresó en el 2 de enero del año 2003 (fs. 7), mientras que la accionada señaló que entró el 4.5.05 (fs. 147 vta.).

De los testigos propuestos por la parte actora, Jorge Antonio Noguera a fs. 348, dijo que él ingresó en el año 2004, y que el actor ingresó en el año 2003, por ahí. Que el accionante ya estaba cuando el testigo ingresó. Que trabajaban juntos.

Lucas Gastón Noguera a fs. 268, expresó que él había ingresado en el año 2004 y el actor en el 2003, que a su ingreso el actor ya estaba. Que conoce al accionante del trabajo en la demandada, que fueron compañeros durante cuatro años.

Por lo cual, les reconozco plena eficacia convictiva a estas declaraciones, pues son coincidentes entre sí al manifestar que cuando los testigos entraron a trabajar en la empresa Reciclarpel SA en el año 2004, el actor ya laboraba allí, lo que demuestra que la fecha de ingreso indicada por la demandada en el año 2005 no era correcta, resultando las impugnaciones de la contraria apreciaciones meramente subjetivas (fs. 274/275vta., fs. 355/356vta, arts. 386 y 456 del CPCCN).

Mientras que de los testigos propuestos por la accionada, Castro a fs. 269 y Testi a fs. 270, expusieron que al momento de la audiencia trabajaban en la empresa demandada, el primero en la parte administrativa y el segundo como encargado; señalando ambos que el actor ingresó en el año 2005, pero que no recuerdan el mes.

Considero que como estos deponentes eran empleados de la accionada al momento de declarar, sus dichos pueden estar teñidos de cierta subjetividad, máxime que no dieron demasiadas precisiones (art. 386 del CPCCN).

Además, en caso de duda acerca de la apreciación de la pruebas, debe aplicarse el principio in dubio pro operario, contenido en el art. 9 de la LCT, y por ende, estar a la posición más favorable para el trabajador.

En consecuencia, concluyo que la parte actora logró probar la fecha de ingreso denunciada en el inicio, del 2.1.03.



Asimismo, considero acreditado por las declaraciones de Lucas Noguera y Jorge Noguera, que estaba incorrectamente registrada su categoría laboral. Ello, pues los mismos, fueron compañeros de labor del accionante, lo veían trabajar y dieron suficiente razón de sus dichos, los que resultan concordantes entre sí, ya que afirmaron que el actor realizaba tareas de operario, de atador de fardo, que trabajan con varias máquina, que eran 4 máquinas y 8 cajones todas giradoras, que el actor también clasificaba papel. Que se llenaba con papel los cajones con prensa manual y a presión y se ataba con alambre. Que después caía una carreta de 80 kilos, que el fardo pesaba entre 300 y 400 kilos, que la prensa medía el reloj y decía el peso, que el actor hacía entre 12 ó 13 fardos. Que los fardos se descargaban con la carreta manual, describiendo las tareas que realizaba el reclamante en forma detallada.

Es decir, que de lo indicado por dichos deponentes, concluyo que el accionante era operario de prensa y enfardador paplero, conforme lo denunciara la parte actora en el inicio denunciando que siempre hizo las mismas tareas y que lo recategorizaron -sin saberlo- de categoría 4 a categoría 2, con baja de la remuneración (fs. 7/vta), máxime que los testigos ofrecidos por la parte demandada, no aportan datos relevantes sobre este tema (arts. 386 y 456 del CPCCN).

La circunstancia que el perito contador haya indicado a fs. 327 vta., punto 2 en base a los registros de la accionada, que el cargo que ocupaba el actor era de Chofer de Auto elevador, según constancias de los recibos de sueldo, no logra modificar lo decidido por el Sentenciante, pues se trata de una información extraída de los libros y registros llevados unilateralmente por la propia empresa demandada, que por emanar exclusivamente del empleador, son inoponibles al dependiente (en igual sentido, Sentencia N. 72.582 del 23.10.96, en autos "Ianoni, Osvaldo Jorge c/ Lein S.A.", del registro de esta Sala).

Por todo lo expuesto, propicio confirmar el fallo recurrido, en cuanto a que el actor se consideró despedido con justa causa por incorrecto registro de la fecha de ingreso y de su categoría laboral (arts. 245 y concs. de la LCT).

En consecuencia, también resulta procedente la indemnización prevista en el art. 9 de la ley 24.013.

Respecto de la expresión de la apelante, en relación a que no se le adeuda suma alguna al trabajador, no le asiste razón.

Ello, pues, tengo en consideración que el Sr. Juez hace lugar a los conceptos: Días laborados en el mes de agosto de 2011 (mes de despido), SAC proporcional y Vacaciones proporcionales, ante la ausencia de recibos cancelatorios de pago, lo que considero ajustado a derecho (arts. 138, 139, 140, 141, 142 y concs. de la LCT).

En consecuencia, auspicio confirmar la sentencia apelada también en estos puntos.

Por otra parte, en relación a las costas de la demanda por accidente, considero ajustado a derecho lo decidido por el Sentenciante, que impuso las costas por su orden y las comunes por mitades, ya que la



acción fue rechazada y el actor pudo considerarse con un mejor derecho para litigar por el infortunio denunciado (art. 68, segunda parte, del CPCCN.).

En atención al monto de condena, al mérito e importancia de las tareas realizadas por los profesionales intervinientes y a lo dispuesto por los arts. 6,7,8,9,17,19,37,39 y concs. de la ley 21.839, art. 38 de la ley 18.345, arts. 3,6 y concs. del dec. ley 16638/57, ley 24.432 y demás leyes arancelarias, considero que los honorarios regulados en la instancia anterior, resultan adecuados, por lo que auspicio confirmarlos.

Propicio que las costas de la Alzada se impongan a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN).

Propongo regular los honorarios de los profesionales firmantes de fs. 545 vta. y fs. 549 en 25% y 25% respectivamente, de lo que -en definitiva- les corresponda percibir por su actuación en la instancia previa, con más el impuesto al valor agregado en caso de corresponder.

Respecto del impuesto al valor agregado, esta Sala ha decidido en la sentencia N° 65.569 del 27 de septiembre de 1993 en autos "Quiroga, Rodolfo c/ Autolatina Argentina S.A. s/ accidente – ley 9688", que el impuesto al valor agregado es indirecto y por lo tanto, grava el consumo y no la ganancia, por lo que debe calcularse su porcentaje que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación" (C. 181 XXIV del 16 de junio de 1993) sosteniendo "que no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del juicio -adicionárselo a los honorarios regulados- implicaría desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto".

De prosperar mi voto propiciaré: I.- Confirmar el fallo recurrido en todo lo que fue materia de recursos y agravios. II.- Imponer las costas de la Alzada a la demandada vencida. III.- Regular los honorarios de los profesionales firmantes de fs. 545 vta. y fs. 549 en 25% (veinticinco por ciento) y 25% (veinticinco por ciento) respectivamente, de lo que -en definitiva- les corresponda percibir por su actuación en la instancia previa, con más el impuesto al valor agregado en caso de corresponder. IV.- Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

La Dra. Diana R. Cañal dijo:

Por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, **el Tribunal RESUELVE:** I.- Confirmar el fallo recurrido en todo lo que fue materia de recursos y agravios. II.- Imponer las costas de la Alzada a la demandada vencida. III.- Regular los honorarios de los profesionales firmantes de fs. 545 vta. y fs. 549 en 25% (veinticinco por ciento) y 25% (veinticinco por ciento) respectivamente, de lo que -en definitiva- les corresponda percibir por su actuación en la instancia previa, con más el



impuesto al valor agregado en caso de corresponder. IV.- Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Diana R. Cañal
Juez de Cámara

Miguel O. Pérez
Juez de Cámara

Ante mí:
6

María Luján Garay
Secretaria

